

Domingo 22 de Abril de 1923

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
conceptado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	20	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y de 7 Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Elecciones de Diputados a Cortes

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Núm. 1.823

El infrascripto, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por repetida Junta en el día de hoy, han sido proclamados Diputados a Cortes electos en virtud de no haber en los distritos respectivos mayor número de candidatos que el de elegibles y a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la ley Electoral vigente de ocho de

Agosto de mil novecientos siete los señores.

Don José Sanchez-Guerra Martínez por el distrito de Cabra.

Don Eugenio Barreso Sánchez-Guerra por el distrito de Córdoba (Circunscripción)

Don José García Martínez por el distrito de Córdoba (Circunscripción)

Don Manuel Enriquez Farrios por el distrito de Córdoba (Circunscripción)

Don Martín Rosales Martel, duque de

Almodóvar del Valle por el distrito de Lucena.

Don José Castillejo Castillejo por el distrito de Hinojosa del Duque.

Don José Fernández Jiménez por el distrito de Montilla.

Don José Ortiz Molina por el distrito de Posadas.

Don Juan Bruffill Torres por el distrito de Priego.

Así resulta del acta de la sesión de referencia a que me remito. Y para su in-

serción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los nombrados y respectivos distritos, expido la presente certificación en cumplimiento del artículo veinte y nueve de la precitada ley.

En Córdoba a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y tres. — Filiberto López.—V.º B.º El Presidente, Villalba.

Córdoba.—Imp. y Lit. LA VERDAD.

Domingo 22 de Abril de 1923



EXTRAORDINARIO

DE LA

REPUBLICA DE CUBA

El presente extraordinario de la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba, publicado en virtud de la Ley No. 100 de 1912, contiene los decretos y resoluciones de la Presidencia de la Republica, de la Junta Provincial del Censo de Cordoba, y de la Comision de Elecciones de Diputados a Cortes, correspondientes al dia de la fecha.

Elecciones de Diputados a Cortes

Junta Provincial del Censo DE CORDOBA

La Junta Provincial del Censo de Cordoba, en virtud de la Ley No. 100 de 1912, publica el presente censo de la poblacion de la provincia de Cordoba, correspondiente al dia de la fecha.

El presente censo de la poblacion de la provincia de Cordoba, publicado en virtud de la Ley No. 100 de 1912, contiene los datos de la poblacion de la provincia de Cordoba, correspondiente al dia de la fecha.

El presente censo de la poblacion de la provincia de Cordoba, publicado en virtud de la Ley No. 100 de 1912, contiene los datos de la poblacion de la provincia de Cordoba, correspondiente al dia de la fecha.